

## **DECRETO N° 2.090/2013**

Santiago del Estero, 30 de Septiembre de 2013.

EXPTE. N° 1.065-12-2013.

### **VISTO:**

Los pedidos realizados por las Asociaciones Ruralistas y la Federación de Asociaciones Agropecuarias Santiagueñas - F.A.A.S. - los relevamientos realizados por las Direcciones General de Agricultura y Ganadería y de Agencias de Desarrollo Regional e informes realizados por entidades intermedias en todo el territorio provincial sobre los daños ocasionados por la prolongada sequía y heladas que afecta a nuestra Provincia; y

### **CONSIDERANDO:**

Que las escasas lluvias registradas durante el período 2012-2013, las que se mantienen hasta la actualidad, provocaron una merma considerable en los rendimientos de los cultivos de la Provincia, las temperaturas elevadas que aumentaron la evapotranspiración, los que se vieron agravados aún más con las heladas registradas en los meses de julio, agosto e inclusive septiembre del año 2013.

Que esta situación de escasez de precipitaciones data del período 2011-2012, provocando un déficit sustancial de humedad en los perfiles del suelo, afectando directamente los rendimientos de la campaña siguiente.

Que este escenario de sequía se replica en las demás provincias integrantes del NOA, afectando en forma particular a las provincias de Salta y Tucumán.

Que el efecto anterior se traduce en una disminución en los caudales de ríos y por ende en una menor entrada de agua en los embalses de Río Hondo y Néstor Kirchner, y por otra parte, en una menor recarga de los acuíferos subterráneos. Cabe remarcar que la situación es más crítica respecto al embalse Río Hondo, el que se encuentra actualmente dando el último riego para la implantación de cultivos. En cuanto al Río Salado, el mismo se encuentra afectado por los bajos aportes de la provincia de Salta y por la inminente disminución del caudal que se trasvasa desde el Río Dulce.

Que dicha situación causó pérdidas parciales o totales de los cultivos frutihortícolas, de alfalfa, algodón, soja, sorgo, maíz, girasol, poroto negro, pasturas inegatéricas, verdeos de invierno, trigo y garbanzo y en algunos casos sin probabilidad de recuperación. Que, asimismo, las explotaciones ganaderas se han visto afectadas por la grave situación meteorológica; dicho contexto causó la disminución de la producción forrajera con la consecuente pérdida de pastura y la falta de agua de bebida, disminuyendo de manera brusca los índices productivos.

Que la Provincia ha realizado distintas obras hídricas a los fines de prevenir y paliar la circunstancia referida, a saber: Perforaciones entubadas, mantenimiento, conservación y construcción de canales (8418 km) y represas (308), reconstrucción general de Dique Figueroa, construcción del Acueducto del Oeste, Romelia-Los Encantos y Weisburd-Quimilí, reconexión canal margen izquierda -obra de toma y puente canal Ing. Ginni, remodelación y reparación de obras de arte del canal Jume Esquina, la limpieza, destronque y mantenimiento del Canal de Dios y Canal de la Patria. Asimismo, se proyectan obras entre las que cabe mencionar: La construcción de Azud sobre el Río Salado, Acueducto Bandera-Guardia Escolta, Aerolito-Otumpa,

Quimilí-El Colorado-Los Jurés. Acueducto Canal del Oeste y Provisión de Agua Potable. No obstante, dada la magnitud extraordinaria de este evento meteorológico son insuficientes para sobrellevar el mismo.

Que, en base a las evaluaciones realizadas por las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería y de Agencias de Desarrollo Regional, dependientes del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación) Tierras de la Provincia, el Poder Ejecutivo pondera la situación de los productores afectados dentro de lo considerado por la ley de emergencia nacional N° 26.509, como estado de EMERGENCIA AGROPECUARIA Y/O DESASTRE AGROPECUARIO, por encontrarse afectada más del 50% o del 80% de la producción, respectivamente.

Por ello,

## **EL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1°** - DECLARASE en Emergencia y/o Desastre Agropecuario según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequia y heladas, en los cultivos de frutihortícolas, alfalfa, algodón, soja, sorgo, maíz, girasol, poroto negro; pastoras megatérmicas, verdeas de invierno, trigo, garbanzo y demás cultivos que hubieren resultado afectados en forma directa por las causas referidas, como así también a los productores de ganado mayor y menor de toda la Provincia,

**ARTICULO 2°** - La Dirección General de Agricultura y Ganadería y la Dirección General de Agencias de Desarrollo, en forma conjunta o indistinta serán los encargados de determinar los daños de los establecimientos comprometidos y efectuarán las verificaciones de los productores que denuncien mediante la Declaración Jurada pérdidas por las razones ya establecidas.

**ARTICULO 3°** - Entiéndase como productores en EMERGENCIA AGROPECUARIA a los afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) y como productores en situación de DESASTRE AGROPECUARIO a los afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el 80%.

**ARTICULO 4°** - El periodo de Emergencia y/o Desastre Agropecuario abarca doce (12) meses a partir del I de Julio de 2013 al 30 de Junio del 2014.

**ARTICULO 5°**- Prorrogase el pago del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al período declarado en Emergencia y/o Desastre establecido en el artículo cuarto del presente a los productores que posean la declaración jurada correspondiente. La prórroga para el pago de los impuestos mencionados opera mientras dure el período de vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario con la modalidad de pago que establezca la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Suspéndase hasta 60 días hábiles después de finalizado el período de Emergencia y/o Desastre, la iniciación de juicios y procedimientos administrativos tendientes al cobro a los Productores Agropecuarios comprendidos en el presente Decreto, de las deudas impositiva' provenientes de Impuestos Inmobiliarios Rurales, vencidos con anterioridad a la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuaria.

Las acciones judiciales en trámite deberán paralizarse hasta cumplido los 60 días hábiles posteriores a la Declaración que dé por finalizado el período de Emergencia y/o Desastre. Por convenio de las partes se solicitará a los Jueces o Tribunales intervinientes la suspensión del curso de los términos procesales. Se realizarán los impulsos Judiciales y Extrajudiciales necesarios a objeto de evitar la caducidad de la instancia y de la prescripción liberatoria.

**ARTICULO 6º**- El Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras u través de la Subsecretaría de la Producción. Recursos Naturales. Forestación y Tierras será la "autoridad de aplicación " del presente Decreto y enviará dentro de los 90 días la nómina de los productores afectados a la Dirección General de Catastro ya la Dirección General de Rentas como así también a la Comisión Nacional de Emergencia y Desastre Agropecuaria a los efectos de que se considere su homologación a nivel nacional.

**ARTICULO 7º** – Regístrese, publíquese, dese al BOLETÍN OFICIAL y a la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, para su homologación. Cumplido, archívese.

Dr. Gerardo Zamora  
Sr. Elías Miguel Suárez  
Ing. Msc. Luis Fernando Gelid